



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 27 de febrero de dos mil veinte (2020)

Auto de Sustanciación N° 286

Proceso : 76001 33 33 006 2016 00002 00
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante : Julio Cesar Rojas
Demandado : Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Teniendo en cuenta el vencimiento del término de traslado de la demanda, el Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

FIJAR para el día **VEINTIUNO (21) de Abril de 2020 a las 10:00 am.**, como fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en el proceso de la referencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

[Handwritten signature]
RODRIGO JAVIER ROZO M.
CONJUEZ

Aof

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notifica por:

Estado N° 023
 De 78-02-20
 Secretario, 1.

Sala 2



[Handwritten mark]

100



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 27 de febrero de dos mil veinte (2020)

Auto de Sustanciación N° 287

Proceso : 76001 33 33 006 2017 00301 00
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante : Luz Matilde Adaime Cabrera
Demandado : Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

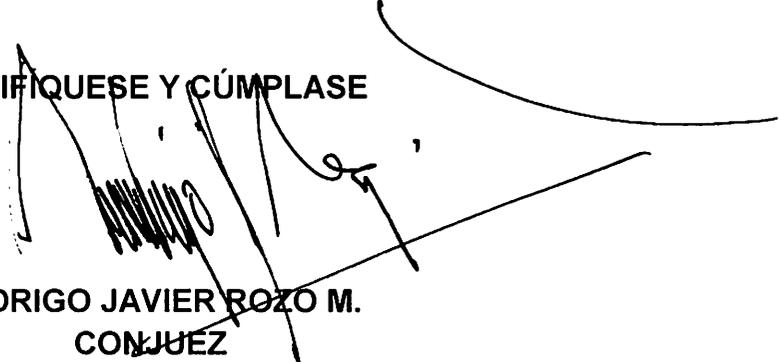
Teniendo en cuenta el vencimiento del término de traslado de la demanda, el Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

FIJAR para el día **VEINTIUNO (21) de Abril de 2020 a las 11:00 am.**, como fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en el proceso de la referencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

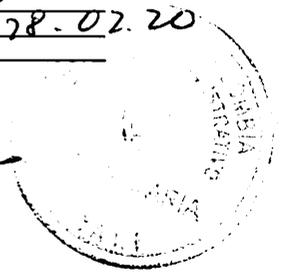

RODRIGO JAVIER ROZO M.
CONJUEZ

Aol

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notifica por:

Estado N° 023
 De 28-02-20
 Secretario, _____

Sala 2





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 27 de febrero de dos mil veinte (2020)

Auto de Sustanciación N° 288

Proceso : 76001 33 33 006 **2018 00094 00**
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante : Luz Adela Reza Sánchez
Demandado : Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Teniendo en cuenta el vencimiento del término de traslado de la demanda, el Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

FIJAR para el día **VEINTITRES (23) de Abril de 2020 a las 10:00 am.**, como fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en el proceso de la referencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

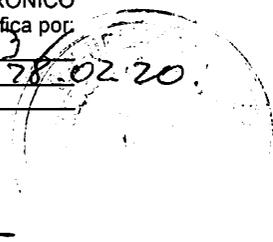


**RODRIGO JAVIER ROZO M.
CONJUEZ**

Aol

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
 El auto anterior se notifica por:
 Estado N° _____
 De _____
 Secretario, _____

Sala 3





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio N° 145

Proceso: 76001 33 33 006 2018 00029 00
Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: Clara Inés Rodríguez de Alvear y otro
Demandado: Municipio de Santiago de Cali

DE LA MEDIDA CAUTELAR INVOCADA

Procede el Juzgado a decidir sobre las solicitudes elevadas por los apoderados judiciales de las partes demandantes sobre la medida cautelar de embargo y retención de dineros en escritos obrantes a folios 59, 105, 218 a 220 y 232.

ANTECEDENTES

La parte ejecutante comprendida por la señora Clara Inés Rodríguez de Alvear y la Unión Temporal Cajas Integrales solicitan decretar la medida cautelar de embargo y retención de los dineros depositados por la entidad ejecutada en las cuentas bancarias que posea en los siguientes establecimientos bancarios: banco de Occidente, banco GNB Sudameris, banco Davivienda, banco de Bogotá, banco Popular, banco AV Villas, Bancolombia y banco BBVA Colombia.

De igual modo se solicita similar medida sobre los derechos fiduciarios, derechos al pago, derechos de beneficio o restitución de aportes que la entidad demandada tenga o llegare a tener y que resulten a su favor en fideicomisos o encargos fiduciarios administrados por las entidades fiduciarias allí enlistadas, así como embargo de remanentes.

Previo a resolver se harán las siguientes:

CONSIDERACIONES

Respecto a las medidas cautelares en procesos ejecutivos el artículo 599 del Código General del Proceso, estipula:

***“Embargo y secuestro.** Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.*

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario, el valor de los bienes no podrá exceder el doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas (...)

En cuanto al procedimiento para el embargo de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios dispone el numeral 10 del artículo 593 ibídem, lo siguiente:

*“Art. 593.- **Embargos.** Para efectuar embargos se procederá así:*

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4º, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas, más un cincuenta por ciento (50%). Aquéllos deberán constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo”

De la misma manera prevé el artículo 594 de este mismo estatuto, que son **Bienes inembargables**, además de los señalados en la Constitución Política y en leyes especiales, los siguientes:

“1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

(...)

4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.

(...)

16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales”

Este precepto legal, además en el parágrafo, estipula que:

*“Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. **En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.***

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene”

De la misma manera se encuentra regulado en el parágrafo 2 del artículo 195 del CPACA, que los recursos asignados para el pago de sentencias y conciliaciones, son inembargables¹.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha trazado una línea jurisprudencial sobre ese principio de inembargabilidad, estableciendo que sobre esta regla general existen excepciones, así lo dispuso en la sentencia C-543 de 2013 en la cual reiteró dichas reglas de excepción en los siguientes términos, las cuales tienen como propósito el de armonizar la regla general de inembargabilidad con otros principios, valores y derechos constitucionales tales como la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo²:

“Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas son:

- (i) **Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas**³.
- (ii) **Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos**⁴.
- (iii) **Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible**⁵.
- (iv) *Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)*⁶

Esta posición ha sido reiterada por la Corporación, sin que haya declarado la inexecutable de las normas referentes a la inembargabilidad de bienes y recursos públicos⁷, como lo pretende el actor.” (negritas y subrayas del Despacho)

¹ Art. 195 parágrafo 2: “El monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, y en todo caso serán inembargables, así como los recursos del Fondo de Contingencias. La orden de embargo de estos recursos será falta disciplinaria.”

² C-543 de 2013, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

³ C-546 de 1992

⁴ En la sentencia C-354 de 1997 (Antonio Barrera Carbonell), se expuso que aunque el principio general de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Precisó que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

⁵ La sentencia C-103 de 1994 (Jorge Arango Mejía), se estableció una segunda excepción a la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, así: para hacer efectiva una obligación que conste en un acto administrativo que preste mérito ejecutivo, esto es, que sea expresa, clara y exigible, procederá la ejecución después de los diez y ocho (18) meses.

⁶ C-793 de 2002. M.P. Jaime Córdoba Triviño

⁷ La línea jurisprudencial que desarrolla lo atinente al principio de inembargabilidad de los bienes y recursos públicos como sus excepciones está compuesta, principalmente, por las siguientes sentencias: C-546 de 1992, C-013, C-017, C-107, C-

Asimismo en la citada providencia la H. Corte Constitucional se pronunció al respecto considerando que:

“...el demandante se encontraba obligado a explicar, bajo la óptica de la interpretación del principio de inembargabilidad, porqué en estos eventos no son aplicables las excepciones al mismo cuando se encuentran cobijados por los pronunciamientos abstractos de constitucionalidad sobre la materia y que deben guiar la interpretación de los operadores jurídicos al resolver los casos concretos en relación con este principio.

(...)

“...el demandante no explica por qué a pesar de que esta Corporación ha desarrollado una línea jurisprudencial reiterada sobre el principio de inembargabilidad y la necesidad de armonizar este principio con los derechos, principios y valores constitucionales a través de las excepciones al mismo, con el fin, precisamente, de garantizar la efectividad de los derechos de los acreedores de la Nación y de las entidades públicas, sigue considerando que existe un nivel de desprotección para el pago de estas obligaciones.

(...)

“...puede observarse que las excepciones consagradas al principio de inembargabilidad de los recursos y bienes públicos frente al pago de sentencias condenatorias y conciliaciones siempre ha operado una vez ha transcurrido un determinado plazo para hacer exigibles estas obligaciones, luego de su ejecutoria, ante la administración, esto es, no ha operado como una medida cautelar previa a la presentación de la demanda contra la Nación o las entidades estatales, circunstancia que tampoco evidencia el demandante para explicar por qué este evento es diferente y no le son aplicables las subreglas fijadas por la Corte en este respecto”

Conforme a lo anterior tenemos que en el caso que nos ocupa, convergen tres de las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos públicos determinadas jurisprudencialmente por la H. Corte Constitucional, esto es pretende: la satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas, el pago de una sentencia judicial para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos y a su vez el segundo proceso acumulado versa sobre títulos emanados del Estado (municipio de Cali) que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.

En esta medida, se desprende que aún en el evento en que las cuentas sean inembargables, pues el Despacho desconoce si los dineros depositados en las cuentas de estos establecimientos bancarios objeto de la medida tengan este carácter, es procedente decretar el embargo y retención de los dineros depositados por la entidad ejecutada Municipio de Santiago de Cali en las cuentas de los bancos: banco de Occidente, banco GNB Sudameris, banco Davivienda, banco de Bogotá, banco Popular, banco AV Villas, Bancolombia y banco BBVA Colombia, siempre y cuando tales dineros correspondan al rubro por: **ingresos corrientes de libre destinación**, dado que pese a su carácter de inembargables, en el caso sub-lite se encuentran acreditadas tres de las excepciones al principio de inembargabilidad.

Así las cosas, para la efectividad de esta medida la entidad bancaria deberá proceder de la siguiente manera:

1. En tratándose de excepción de inembargabilidad: De conformidad con el párrafo único del artículo 594 del Código General del Proceso, una vez retenidos los dineros, la entidad bancaria o financiera deberá congelar los mismos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito.

Igualmente esta norma consagra que las sumas retenidas, serán puestas a disposición del Juzgado una vez cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que ponga fin al proceso, aspecto que será informado en su debido momento.

2. En caso de que la cuenta sea embargable: Siguiendo los parámetros del numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso⁸, la entidad bancaria deberá constituir certificado de depósito (depósito judicial) en la cuenta de depósitos judiciales No. **760012045006** y ponerlo a disposición de este Juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibido de este oficio.

3. El embargo en el presente asunto se limita a la suma de treinta y cinco millones de pesos mcte (\$35.000.000,00) de conformidad a lo ordenado en el numeral 10 del artículo 593 del CGP., suma dineraria aproximada para los dos procesos ejecutivos aquí acumulados, habida cuenta que se encuentra pendiente la liquidación del crédito.

En lo que atañe a las restantes medidas cautelares solicitadas por la demandante **UNION TEMPORAL CAJAS INTEGRALES** considera este Juzgador debe limitarse su ordenamiento hasta tanto, y ello se vislumbrará en la medida que emitan respuesta cada una de las entidades bancarias, ahora, de constatarse que la medida decretada inicial ha sido nugatoria en su totalidad, será pertinente y necesario el posterior decreto de las restantes medidas invocadas.

Finalmente, y a efectos de la práctica de la medida, en atención a las entidades bancarias enunciadas en el escrito de medida cautelar, se dispondrá librar los oficios de manera sucesiva en el orden indicado en la solicitud, para no decretar la misma cautela de manera simultánea frente a varias entidades bancarias y evitar que se genere una afectación patrimonial injustificada a la entidad; es decir, se librará oficio a la primera entidad bancaria, una vez responda el requerimiento, si no se practicó el embargo se continuará con el siguiente y así sucesivamente.

Otro asunto.

⁸ **"ARTÍCULO 593. EMBARGOS.** Para efectuar embargos se procederá así:
(...)

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, **debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%).** Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo".

Por otro lado el representante legal de la entidad demandante UNION TEMPORAL CAJAS INTEGRALES confiere poder amplio y suficiente (fl. 236) a la sociedad SOTO RODRIGUEZ ABOGADOS & ASOCIADOS en cabeza de su representante legal para que la asista judicialmente en el interior del presente asunto, lo anterior sería dable sino fuera porque el mandato judicial conferido no cuenta con la aceptación del mandatario, solamente suscribe el documento aludido quien representa los intereses legales de la unión temporal.

Al respecto conviene señalar lo que estipula el Código Civil frente a la figura del mandato cuando lo define como un contrato en donde una persona confía en otra, ciertas labores o gestiones para llevarlas a cabo, a cuenta y riesgo de la primera; de igual modo el artículo 2142 ibídem preceptúa que *“el mandato es un contrato en que una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera. La persona que concede el encargo se llama comitente o mandante, y la que lo acepta apoderado, procurador, y en general mandatario”*, así mismo el artículo 2150 señala que *“el contrato de mandato se reputa perfecto por la aceptación del mandatario. La aceptación puede ser expresa o tácita. Aceptación tácita es todo acto en ejecución del mandato. Aceptado el mandato no podrá disolverse el contrato sino por mutua voluntad de las partes”*, luego entonces surge prístino, tal como se dijera en líneas anteriores, que se torna imperiosa la aceptación por parte del mandatario, toda vez que a falta de ella desconoce el Despacho cual es la voluntad contractual de este último, por ende, no resulta viable el reconocimiento de la aludida personería; además el mandatario no ha ejecutado ningún acto procesal que pueda presumirse la aceptación por su ejercicio, tal como lo contempla el inciso final del artículo 74 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali**,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de los dineros que el Municipio de Santiago de Cali, tenga o llegase a tener en las cuentas de los siguientes establecimientos bancarios: banco de Occidente, banco GNB Sudameris, banco Davivienda, banco de Bogotá, banco Popular, banco AV Villas, Bancolombia y banco BBVA Colombia.

Estas sumas retenidas, serán puestas a disposición de este Juzgado dentro del término de tres (3) días siguientes al recibido del oficio correspondiente, mediante la constitución de un certificado de depósito (depósito judicial) en la cuenta de depósitos judiciales No. **760012045006** que este Despacho posee en el Banco Agrario de Colombia.

SEGUNDO: Con fundamento en las excepciones de inembargabilidad de los recursos públicos, señaladas por la Corte Constitucional en la sentencia C-543 de 2013, entre otras sentencias, el embargo sólo podrá recaer cuando los recursos

244

allí depositados corresponden a rubros por: **ingresos corrientes de libre destinación**, pese a su carácter de inembargables.

TERCERO: La presente medida se limita a la suma de treinta y cinco millones de pesos mcte (\$35.000.000,00), de conformidad a lo ordenado en el numeral 10 del artículo 593 del CGP.

CUARTO: Para la efectividad de la medida cautelar, **oficiar** a los Gerentes de los establecimientos bancarios banco de Occidente, banco GNB Sudameris, banco Davivienda, banco de Bogotá, banco Popular, banco AV Villas, Bancolombia y banco BBVA Colombia para que procedan a cumplir la misma, observando el procedimiento previsto en el parágrafo único del artículo 594 del Código General del Proceso.

Debe tenerse presente y a efectos de la práctica de la medida decretada, en atención a las entidades bancarias anteriormente enunciadas, que se dispondrá librar los oficios de manera sucesiva en el orden indicado en la solicitud, para no decretar la misma cautela de manera simultánea frente a varias entidades bancarias y evitar que se genere una afectación patrimonial injustificada a la entidad.

Y en caso que la entidad ejecutada posea dineros que no tengan el carácter de inembargables, el establecimiento bancario dará aplicación a lo consagrado en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, es decir, deberán constituir certificado de depósito (depósito judicial) en la cuenta de depósitos judiciales No. **760012045006** y ponerlo a disposición de este Juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibido de este oficio, teniendo en cuenta el monto de la limitación antes ordenada.

QUINTO: Abstenerse de reconocer personería judicial para representar a la demandante UNION TEMPORAL CAJAS INTEGRALES conforme al escrito obrante a folio 236, por los motivos expuestos en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**WALTER MAURICIO ZULUAGA MEJÍA
JUEZ**

Aol

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notifica por:
Estado N° 023
De 28/02/20
Secretario, _____

